

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Quince (15) de Noviembre del año (2022).

SECRETARIA: Se informa que la ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto del 05 de septiembre de 2022, el cual libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre del año (2022).

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL

**Demandante:** YASMIN ROCIO BOLAÑOS DURAN

**Demandado:** EMDUPAR S.A E.S.P.

**Decisión:** RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEO

**Radicado:** 20001.31.05.002.2014.00308.00

**AUTO:**

El art 63 del CPT y SS señala que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios. Que se interpondrá dentro de los **dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.**

En el presente asunto, el auto recurrido fue notificado a las partes en estado N°93 del 6 de septiembre del año 2022, por lo que en virtud del artículo citado en el párrafo anterior, para interponer el recurso de reposición en contra de esa providencia, el actor contaba como termino máximo para su interposición el día 8 de septiembre del año 2022, sin embargo, la apoderada recurrente presentó el escrito contentivo de su inconformidad el día 9 de septiembre de 2022, es decir por fuera del término legal para ello.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dicho, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición propuesto por la apoderada del extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la Dra. MADERLINE MORELLI ORTIZ portadora de la T. P. 182.374 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 49.794.548 como apoderada judicial de EMDUPAR S.A. E.S.P., en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

|  |
|--|
| <b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>  |
| Hoy: 18 de noviembre de 2022   |
| Se notifica el acto anterior a: a las partes   |
| Por estado No. 118   |
| La secretaria: <i>Elicora Esobar</i>  |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre del año (2022).

SECRETARIA: Pasa al despacho para reprogramar audiencia. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** YULIETH PAOLA VERDECIA MAESTRE  
**Demandado:** ROSA MARINA GUTIERREZ BALCAZAR  
**Decisión:** FIJA FECHA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2020.00250.00

**AUTO :**

Se fija el día dos (02) de mayo de 2023, a las 2:30 P.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

|  |
|--|
| <b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>  |
| Hoy: 18 de noviembre de 2022                 |
| Se notifica el acto anterior a: a las partes |
| Por estado No. 118                           |
| La secretaria:                               |

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada en debida forma por COLPENSIONES y PORVENIR SA. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** JAIME ALBERTO CUELLO LASCANO  
**Demandado:** PORVENIR SA Y OTRO  
**Decisión:** ADMITE CONTESTACIÓN -FIJA FECHA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00178.00

**AUTO:**

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES. Se tiene al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado, conforme escritura pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019, otorgada a favor de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SA, y al doctor PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, como apoderado sustituto en atención a memorial poder obrante en la contestación de la demanda.
2. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por PORVENIR SA, téngase al doctor CARLOS VALEGA PUELLO, como su apoderado, conforme escritura pública No. 1326 anexa a la contestación de la demanda.
3. Se fija el día dieciocho (18) de mayo de 2023, a las 8:30 A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La

audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

|  |
|--|
| <b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>  |
| Hoy: 18 de noviembre de 2022                 |
| Se notifica el acto anterior a: a las partes |
| Por estado No. 118                           |
| La secretaria: <u>Elicia Esuoba</u> @        |

Fep.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Quince (15) de Noviembre del año (2022).

**SECRETARIA:** La presente demanda correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, la cual el titular de ese despacho rechaza por carecer de competencia para conocer del caso, ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del circuito de Valledupar, correspondiendo por reparto a este despacho, Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre del año (2022).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Laboral  
**Demandante:** CASIMIRO MESTRE ARZUAGA  
**Demandados:** CLINICA LAURA DANIELA S.A.  
**Decisión:** Niega Mandamiento De Pago  
**Radicado:** 20001.31.05.002.2022.00226.00

**AUTO:**

Observa el despacho, que a través de auto de fecha 09 de junio de 2022, el Juzgado 1° Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, resolvió rechazar de plano la demanda ejecutiva, alegando falta de competencia para conocer de la misma, por considerar que, para el asunto la competente es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en virtud del artículo 2, numeral 5 del C.P.T. y de la S.S., debido a que lo pretendido es la ejecución de los valores anotados en varias facturas por servicios profesionales, derivadas de la ejecución de un contrato de prestación de servicios.

Una vez evidenciado que lo pretendido es la ejecución de obligaciones emanadas por la prestación de servicios personales, para resolver el problema jurídico planteado, basta traer a colación lo considerado en el numeral 5 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., dicha norma dispone que la especialidad laboral es la competente para conocer de la ejecución de las obligaciones emanadas de una relación de trabajo, así las cosas, este despacho procede a avocar conocimiento del presente asunto.

Una vez avocado el conocimiento del asunto en cuestión, observa el despacho que el Señor CASIMIRO CARMELO MESTRE ARZUAGA presentó demanda ejecutiva contra la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma total de \$99.206.586,92 pesos M/CTE, más los respectivos intereses corrientes e intereses moratorios a la máxima tasa legal autorizada por la superintendencia financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo

lo anterior por concepto de servicios profesionales independientes, realizado por el accionante en favor de la ejecutada con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Como títulos ejecutivos, aporta la representación gráfica de las facturas electrónicas de ventas N° FEV-3, FEV-5, FEV-6, FEV-7, FEV-10, FEV-12, FEV-13, FEV-14, FEV-15, FEV-17, FEV-19, FEV-20, FEV-25, FEV-32, FEV-68, FEV-78, FEV-82, FEV-83, FEV-84, FEV-85, y FEV-86.

Resolviendo el caso en concreto, en primer lugar, emerge de vital importancia examinar la demanda al tenor de los artículos 25, 26 del C.P.T. y de la S.S., y tener en cuenta que de conformidad con el artículo 100 ibidem y el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se aportan como título ejecutivo facturas electrónicas de venta, es menester precisar que tales documentos hacen parte de la clasificación de los títulos valores regulados por el título III del código de comercio, por lo que el inciso 1° del artículo 772 de la norma citada define a la factura como *“el título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”*

En ese orden de ideas y habiendo precisado la definición general de la factura como título valor, resulta importante señalar que la factura electrónica de venta como título valor se encuentra regulada en el capítulo 53 del decreto 1074 de 2015, siendo definida en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 como, *“el título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tacita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*,

Habiendo precisado la definición específica de esta clase de títulos valores reviste de suma importancia aclarar que, para que dichos títulos valores presten mérito ejecutivo debe acatar lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 2242 de 2015, norma que establece las condiciones de expedición de la factura electrónica, precisando las condiciones de generación y las condiciones de entrega.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable determinar que la factura electrónica de venta posee la calidad de título valor que presta mérito ejecutivo, siempre y cuando se apegue a los requisitos señalados por la ley para poder revestir de tal naturaleza, ahora bien, como ya se determinó en precedencia, los documentos allegados como título ejecutivo se hallan denominados como REPRESENTACION GRAFICA de la factura electrónica de venta.

Al respecto el párrafo 1 del artículo 3 del decreto 2242 de 2015 dispone la obligación de la emisión de una representación gráfica de la factura electrónica, de la lectura de dicha norma se llega a la conclusión de que la representación gráfica de que allí se hace mención, se emite con fines informativos para el adquirente del bien o servicio. En ese orden de ideas dicha representación gráfica de la factura electrónica de venta no presta mérito ejecutivo por sí misma, sino que a la luz del numeral 15 del artículo

2.2.2.53.2. del decreto 1349 de 2016 es necesaria la emisión de un título de cobro para poder exigirse ejecutivamente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, al comprobarse que lo aportado como título ejecutivo es la representación grafica de las facturas electrónicas de venta mas no el título de cobro de las mismas, al sentir del despacho no es posible librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. ELKIN JOSÉ VILLALOBOS OROZCO portador de la T. P. 235.932 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 72.357.273 en su condición de representación en causa propia, para actuar exclusivamente en lo que respecta a este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez.



**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

|   |
|---|
| <b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>   |
| Hoy: 18 de noviembre de 2022  |
| Se notifica el acto anterior a: a las partes  |
| Por estado No. 118  |
| La secretaria: <u>Elicia Esobar</u>  |